



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. - 287 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2023-00050-00

Proceso: **ALIMENTOS**

Demandante: LEYDI JHOANNA SAENZ MOLINA, madre de NNA M.V.P.S.

Demandado: LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO

Sevilla Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El demandado en el presente proceso, a través de abogado designado se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demandante y propuso excepción de mérito, actuación que enviada simultáneamente a la parte actora, el abogado de la demandante aporto comunicado describiendo el traslado, sin cumplir los deberes indicados en el Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, artículo 3; se procederá en concordancia con el artículo 9 de la misma Ley.

Adicionalmente el Coordinador Grupo Nomina del INPEC – Bogotá con Oficio 2023EE0074827 de fecha 27-ABR-2023, emite respuesta a la medida cautelar decretada, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Para decir que trabada la Litis en este asunto, se procederá a convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. **SUPLIR** el cumplimiento del envío simultáneo de toda actuación a los demás sujetos procesales señalados en la Ley 2213 de 2022 artículo 3, y en concordancia con el artículo 9; **ACOMPÁÑESE** el pronunciamiento del abogado de la demandante describiendo el traslado de la contestación del demandado, con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.
2. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes del Oficio 2023EE0074827 de fecha 27-ABR-2023 enviado por el Coordinador Grupo Nomina del INPEC – Bogotá, acompañando dichas actuaciones con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho
3. **CITAR** a las partes a **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se verificará el **DÍA LUNES 26-JUN-2023, A LAS 02:00 P.M.** Se advierte a las partes que en la fecha señalada se llevaran a cabalidad las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; interrogatorio de parte; se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás, se practicara la exhibición de documentos y las demás pruebas que pretendan hacer valer, ya que no fueron solicitadas en el escrito de demanda ni en la contestación de la misma. El Despacho se reserva la facultad de decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes.
4. Décrete la práctica de las siguientes PRUEBAS:
 - 4.1. **DOCUMENTALES**, de la parte DEMANDANTE:
 - 4.1.1. Registro civil de nacimiento de **NNA M.V.P.S.**
 - 4.1.2. Fotocopia de cédulas de ciudadanía de la demandante
 - 4.1.3. Acta de NO conciliación

/ fpo; 3-may.-23; 10:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

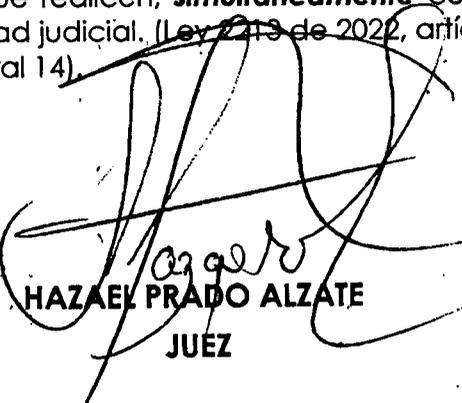
INTERLOCUTORIO N°. - 287 -

- 4.1.4. Desprendible de pago enero 2023
- 4.1.5. Poder para actuar
- 4.1.6. Certificación de cuenta bancaria de la demandante.
- 4.1.7. Copia de sentencia emitida por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle en tramite de custodia
- 4.1.8. Desprendible de pago
- 4.1.9. Comunicación WhatsApp
- 4.1.10. Screenshots de traslado de demanda y anexos
- 4.1.11. Comunicación enviada al juzgado dando cuenta del traslado de demanda
- 4.2. TESTIMONIALES, de la parte DEMANDANTE:
 - 4.2.1. LUZ ADRIANA CASTRO TREJOS
 - 4.2.2. KAREN DANIELA MARTINEZ GARCIA
 - 4.2.3. BLANCA LUDIVIA MOLINA HURTADO
- 4.3. DOCUMENTALES, de la parte DEMANDADA:
 - 4.3.1. Recibos de consignación de cuotas alimentarias.
 - 4.3.2. Cpsnignaciones dinerarias
 - 4.3.3. Recibos de compra de ropa, calzado
- 4.4. TESTIMONIALES, de la parte DEMANDADA, solicitó en interrogatorio de parte a la demandante, señora **LEYDI JHOANNA SAENZ MOLINA**
- 4.5. PRUEBAS DE OFICIO
El Despacho se reserva la facultad de decretar y practicar las pruebas de oficio en caso de consideraras pertinentes.

5. La audiencia se desarrollará a través de la herramienta de colaboración de **LifeSize**, para cuyo efecto, previo a la fecha y hora de la audiencia, el despacho enviará el enlace para la vinculación a la reunión.

6. **REQUERIR** a las partes y abogados el deber de **suministrar a la autoridad** judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales** elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Ley 2213 de 2022, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**
La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2023
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83ac5a154b624267e90f23ff834cad7568c40c8830c375916466d667b5619**

Documento generado en 04/05/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: aldemar rivera muñoz <ariveram26@yahoo.com>
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 5:00 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo, Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla;
norby_paty@hotmail.com
Asunto: Contestación de excepciones
Datos adjuntos: Contestación de excepciones.pdf; Desprendible de pago NORBEY PATIÑO.pdf; Yahoo Mail - Fw_ REPARTÓ demanda LEIDY JHOANNA SAENZ MOLINA, Contra LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO.pdf; Yahoo Mail - DEMANDA DE ALIMENTOS EN CONTRA EL SR. LUIS NORBEY PATTIÑO CASTAÑO RAD. 2023030101_.pdf; WhatsApp Image 2023-04-18 at 4.59.29 PM.jpeg

DEMANDA DE ALIMENTOS EN CONTRA EL SR. LUIS NORBEY PATTIÑO CASTAÑO RAD. 2023030101

aldemar rivera muñoz (ariveram26@yahoo.com)
ra: j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
ha: viernes, 10 de marzo de 2023, 11:53 a. m. GMT-5

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
REF. DEMANDA DE ALIMENTOS RAD. 2023030101.

De manera amable me dirijo a ese despacho judicial para corregir o aclarar del escrito de la Demanda, tal como lo permite el Artículo 93 del CGP. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Con respecto al correo electrónico del Demandado LUIS NORBEY PATTIÑO CASTAÑO, toda vez que en el escrito de la Demanda aparece el siguiente correo norbypaty@hotmail.com, por lo tanto se modifica o aclara el correo electrónico del demandado. pero el correo correcto es el siguiente norby_paty@hotmail.com, por consiguiente al demandado se le debe notificar a ese correo electrónico.

No esta demás manifestarle que ya se envió copia de la Demanda y sus anexos al Sr. LUIS NORBEY PATTIÑO CASTAÑO, a través de este correo norby_paty@hotmail.com : , el cual adjunto pantallazo.

Atentamente,

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ

C.C: 85.163.885 de Guamal-Magdalena

TP: 87.615 del C.S. de la J.

 Yahoo Mail - Fw_ REPARTO demanda LEIDY JHOANNA SAENZ MOLINA, Contra LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO.pdf
58.9kB

As
w: REPARTO demanda LEIDY JHOANNA SAENZ MOLINA, Contra LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO

aldemar rivera muñoz (ariveram26@yahoo.com)

de: norby_paty@hotmail.com

fecha: viernes, 10 de marzo de 2023, 11:33 a. m. GMT-5

De manera amable me permito hacerle llegar la Demanda y sus Anexo, que por equivocación se había enviado al correo norbypaty@hotmail.com. Por ello nuevamente se esta enviando al correo el cual usted es el titular

Atentamente,

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

 DEMANDA DE ALIMENTOS LEYDI JHOANNA SAENZ MOLINA.ACT...pdf
153.9kB

 ANEXOS.- Demanda LEYDI ZAENS.pdf
2.4MB

 screenshots del envio de la demanda al demandado.docx
417.7kB

 Envio de screencshots Poder Leydi Zaens.jpg
187.9kB

 2023030101 Familia ActaRepartoJohanaSaenz.pdf
65.5kB



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

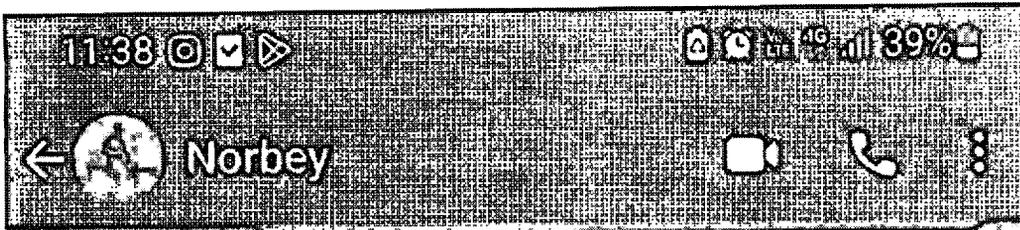
800215546-S

Numero en Linea

Nombre	PATIÑO CASTAÑO LUIS NORBEY		Documento	1113367868
Esquerro	CUSTODIA Y VIGILANCIA		Centro Costo	241 EST.PEN.MED.SEG.CAR SEVILLA
Básico	1.502.136,00		Periodo pago	1 ene. 2023 a 31 ene. 2023
Fecha Expi	15 Feb. 2023 03:26		Cargo	Dragoneante 11
Niv.	Carrera Administrativa		Grado	11
Contratacion			Banco	Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia S.A.
Cuenta Bancaria	294153127			

SUEBA	Pago Sueldo Básico		1.502.136,00	0,00
PGSSU	Pago Sobresueldo		831.272,00	0,00
SUBTR	Pago Auxilio de Transporte		140.606,00	0,00
RGPRI	Pago prima de riesgo		450.641,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentación		72.743,00	0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal	PORVE	0,00	93.400,00
APESON	Aporte Empleado Salud Normal	NVAERS	0,00	93.400,00
UTPCU	Aporte Sindicato Utp Custodia	UTP COL	0,00	15.021,00
BANBO	Banco Bogotá	15 de 103 BANCBOGO	0,00	697.723,00
SERPA	Coopserp Aportes	COOSERP	0,00	75.107,00
SERPC	Coopserp credito	4 de 24 COOSERP	0,00	129.764,00
SEDES	Seguros de Vida del Estado S.A.		0,00	76.156,00
Totales:			2.997.404,00	1.180.671,00
Neto a pagar:			1.816.833,00	

Fuentes: Salud: Nueva EPS, Pension: Porvenir, Caja CF Comfenalco Del Valle Del Cauca, Cesantias: Fondo Nacional De Ahorro



Es que cuando la niña esté más grandesita salgo con ella, no quiero es que se empiecen a mezclar las cosas, yo entiendo que ella está pequeña y pues es lógico que utd quiera estar pero para sacar la niña toca con utd y con su mamá entonces sorefiero esperar que ella esté mas grandesita y ya me la llevo a pasear

9:26 p.m.

*Victoria
3 An*

Norbey no sé equivoque tanto Pero si eso es lo que ud piensa, cuándo ella este grande y entienda ud no abra sembrado nada en ella No piense q yo me muero por estar con ud, sólo quiero q seamos buenos padres

11:08 p.m. ✓✓

Desagradecido, Norbey q pesar q ud sea tan egosentrico, mi vida gira en torno a mi hija no a la suya

11:12 p.m. ✓✓

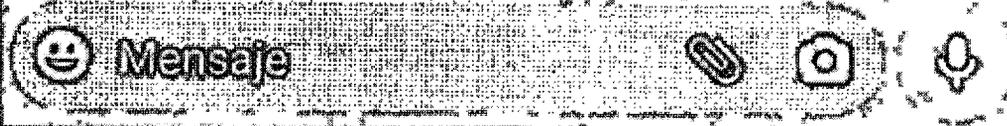
Yo no estoy diciendo nada de eso, ni diciendo que se muere por mi, solo quiero no quiero mezclar las cosas

11:16 p.m.

15 de julio de 2022

Me parece perfecto 3233855434 es el numero de mi mamá, para evitar mezclar las cosas con la inmadures q hay, mejor la llama a ella y planea con ella las visitas Así estamos tranquilos y no mezclamos nada Chao Norbey q Descanse Y no sé pierda a su hija se la a perdido desde el embarazo que pesar

12:00 a.m. ✓✓



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE. -
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: LEYDI JHOANNA SAENZ MOLIENA
Demandado: LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO
Hija: MARIA VICTORIA PATIÑO SAENZ
Radicado: - 76-736-31-84-001-2023-00050-00

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ; mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Guamal, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.163.885 de Guamal, Portador de la Tarjeta Profesional N.º 87.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial, obrando en calidad de apoderada de la Señora LEYDI JHOANNA SAENZ MOLIENA, mayor de edad y vecina del municipio de Sevilla, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.113.306.886. Sevilla Valle del Cauca, y quien obra como madre y representante legal de su hija en su calidad de Progenitora de la menor MARIA VICTORIA PATIÑO SAENZ; dentro del término legal y oportuno procedo a descorsor traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.307.868 Sevilla Valle del Cauca, también mayor de edad y residente en ese municipio. oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

Me permito manifestarle que tanto la contestación de la demanda y las excepciones de la demanda fueron presentadas extemporáneamente, todas las veces que se le dio traslado para su contestación en el día 10 de marzo de 2023 a las 11:33 Am y solamente la misma fue presentada apoderado de la parte demandada, el 10 de abril del 2023, La Ley 806 de 2020, y modificado por la ley 2213 de 2022

"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*C. H. Arboleda
es a punto
de la notificación
del Abogado
Admiso.*

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador de la recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

AL PRIMERO: sin comentario

AL SEGUNDO: Sin oposición

AL TERCERO. - En cuanto a lo manifestado por el demandado por el demandado a través de su apoderado que los gastos de la menor, son literalmente medianos en razón de su edad no es cierto, ya que brindar y satisfacer los derechos en su integridad de niña de aproximadamente 3 años, siempre implica recursos económicos, por lo tanto no es comprensible y aceptable la afirmación antes mencionada, para justificar pírrica suma de dinero que ha venido aportando el demandado como alimento de la menor, hay que entender que los hijos y en especial los menores de edad, deben tener la calidad de vida, y más a un si sus padres están en capacidad de brindársela.

AL TERCERO: No es cierto que haya habido acuerdo con el demandado sobre la cuota de manutención o alimentos, como lo manifestamos en el escrito de la demanda, el demandado viene aportando una mínima parte de lo que se requiere para el alimento integral de su menor hija. es de manifestar que compartimos la afirmación en que la menor pueda contar con la satisfacción de los derechos de la menor en especial con el deber y la obligación de los padres para con ella ya que en la actualidad viene cumpliéndolo su madre ya que su padre ha estado ausente en su creación y crianza de la menor.

No es cierto que el demandado la satisfacción y derechos de su hija.

AL CUARTO: Frente a lo manifestado o contestado en la demanda dista de la realidad de acuerdo a los siguientes términos de acuerdo a la realidad y que según lo manifestado por mi poderdante **LEYDI JHOANNA SAENZ MOLIENA** es: " falso que como madre no permita que él visite a María Victoria, en muchas ocasiones le ha insistido creo que ha llegado hasta el punto de rogarle que comparta con ella, para que cree un vínculo para el día que se presente la oportunidad puedan convivir sin mi presencia, no se tiene que ser psicólogo para entender que si no hay un contacto no se crea vínculo, mi hija no lo ve como padre porque ella en alguna visita que él le realizó le pregunto que el quien era a lo cual él le contestó que Norbey, es deber, más que deber es su obligación explicarle que él es el papá, no es mi deber hacerlo por que como madre no quiero crear ninguna mal interpretación de mi parte en mi hija hacia él, no entiendo porque refiere y afirma, y aun más de forma grosera dice que soy caprichosa, en no permitir que compartan, si cuando nos encuentra en la calle, simplemente o acelera su vínculo o hace como si no la viera, no entiendo en que forma pueda esconder a una niña que sale a toda parte conmigo que todos los domingos está en el parque jugando con su bicicleta, una niña que le encanta salir, una niña que mide un metro, y un peso de 18 kilogramos y que habla claramente, me gustaría mucho que me explicaran como hago para esconderla y más que eso me gustaría que me enseñaran como le explico el hecho de porque el demandado Norbey no la saluda en la calle y porque no la quiere, cosas que me preguntado ella, ya que está totalmente activa y en facultad de entender.

No creo que ella como madre que ha corrido con todo, tanto psicológico, como emocional, económico, tenga que llegar con la niña cargada a su puerta con

42

maleta incluida y dejarla para que puedan compartir con ella y que cuando se cansen me llaman y regrese por ella, eso lo haría una madre despreocupada una madre que no piense en todos los riesgos que corre una personita una niña de tres años que a un no sabe defenderse, una niña que aún es inocente y que solo sabe de amor, como madre tengo que estar muy segura de con quien comparta mi hija, más con personas como norbey que desde el principio del embarazo no quería que naciera por que le dañaba su estabilidad económicas, estabilidad emocional, su carrera como en muchas ocasiones me lo refirió vía WhatsApp como madre debo estar segura que es un lugar y unas personas seguras las que se queden con ella, y eso se crea con la convivencia, como madre debo prevenir que violen a mi hija, que me la maltraten, que le hagan daño psicológico, nunca ha dicho que no compartan con ella en varias ocasiones ha llevado a la casa familiar de norbey, su mama a compartido con ella, en las pocas ocasiones que la llevado, vía WhatsApp le informaba a la Sra. cuando estábamos en el parque para que se acercara y compartiera con ella siempre teniendo una respuesta de negación, siempre estaba ocupada, me cansé de insistirle, creo que hasta ahí estaba bien, quise que norbey acompañara a maría victoria a sus citas médicas a lo cual siempre estaba ocupado, rogarle mas no puedo.

el abuelo paterno tiene una finca que linda con el lote donde vive la madre y su menor hija, pasa por el patio de la casa me saluda a mí y ni mira a la niña, obligarlo que quiera compartir con ella no puedo, el tío la mira pero nunca se le acerca, me imagino que querrán que ella ande sola por la calle para poderla saludar no entiendo como pretendan que sea eso.

En cuanto a su pareja estable creo que no es el lugar, primero familia y después pareja y más a un sin tenerla, no creo que esto quepa en una demanda, más a un siendo su madre la cual me dijera que ellos ya no tienen relacion de ninguna clase.

antes de decir que soy una madre caprichosa como en muchas ocasiones los dicen, debería referirse primero a el que como padre nunca a estado para nada de maría victoria, aun yo dándole el número telefónico de su mama que es quien, está con la menor cuando ella se encuentra en el trabajo, el demandado le dijo vía WhatsApp no quería mezclar las cosas, para que su comunicación fuera con ella para las visitas y demás, estos en todo mi derecho de bloquearlo de mi WhatsApp, ya que es una persona que con sus mala actitud lo único que hace es afectar su estabilidad psicológica:

el día 15 de julio del 2022 lo bloqueé de mi WhatsApp y le di el número telefónico de mi mama, desde ese día a hoy solo recibí una llamada la cual no alcanzó a contestar se encontraba en una cesárea, como parte de su actividad laboral.

si el cómo padre está dispuesto a dejar a su hija que es un regalo de dios con cualquier persona o en cualquier lugar como madre no estoy dispuesta a hacerlo, que con su hija logrado crear un vínculo de amor, confianza y comprensión, mi tiempo libre se lo dedico con todo el amor de mi alma ella se lo merece, cuando se decidí ser madre, se decide también brindar todo el bienestar.

Es un derecho y una obligación fijar una cuota alimentaria no veo cual es el problema que legalmente el juez fije una cuota para que ellos no nos tengamos que mezclar como él lo dice, para que maría victoria tenga lo justo y se le cree un presente y un mejor futuro porque estoy segura que el señor Luis Norbey ni siquiera tiene la idea de que ella está creciendo y está necesitando y va a crecer y va a necesitar muchas otras cosas y desde ya hay que preverlas y con 350 mil pesos mensuales no le creó nada con eso no completo para pagar una casa para ella, con eso no completo para pagar sus estudios y no me veo en un futuro pidiéndole que si puede colaborar para pagar una universidad, ya que el nunca ha sido cercano con temas de dinero para el todo se cubre con la cuota que fijo el a su voluntad en muchas ocasiones el me manifestado que está en capacidad económica no veo porque ahora diga que no, es más fácil hacerlo por las vías legales ya que así será lo justo y lo legal.

AL QUINTO: sin comentario

AL SEXTO: Sin comentarios

AL SEPTIMO Sin comentario

OCTAVO. – Con respecto a la inconformidad del demandado, por el embargo de manera provisional su salario, y donde argumenta en que no hay prueba siquiera sumaria sobre los ingresos, la demanda fue admitida y la misma informamos sobre sus ingresos y su cargo de DRAGONIENTE del INPEC en cuanto este último fue aceptado, por el demandado en el escrito de la demanda, es enfatizar que no es la primera vez que ese despacho se ventilan los derechos de la menor e información correspondiente al demandado, que a todas luces se sabe de su cargo e ingresos, y que también se había agotado el requisito de procedibilidad, de agotamiento de la conciliación por vía administrativa tal como lo contempla la norma, y en especial Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006.

Por ello dicha medida provisional se encuentra ajustada a la norma, contrario a lo manifestado por el demandado a través de su apoderado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones del demandado, toda vez que afirma que ahí una cuota de alimentación con el demandante lo cual es totalmente falso y que el demandado en años anteriores venía contribuyendo en los gastos mensuales de la menor, en nada satisface en las necesidades de la menor, ahora como para salir del paso hace una propuesta de \$500.000 como cuota de alimento de la menor, cuando habiendo transcurrido ya más de 3 años no se le dio por consignarle los recursos de acuerdo a su capacidad de ingreso, ya que en meses y años anteriores le consignaba una suma correspondiente de \$300.000, y solamente hasta el mes de febrero del 2023 se dignó a girarle la suma de \$350.000

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Interés superior del menor:

con respecto a esa excepción formulada por la parte demandada, me permito manifestarle que los derechos del menor no se tratan de citar transcribir normas que protegen los derechos del menor, puesto que el propósito y interés superior es la satisfacción de su derecho en la realidad como es el derecho a la salud, recreación, disfrutar y compartir con sus padres.

10 En la práctica únicamente lo está brindando a cabalidad la madre de la menor, toda vez que es ella quien la tiene beneficiaria en el sistema de salud, un techo, una familia al igual que es ella que le está brindando el afecto, el amor, el cariño el cuidado, y una familia, toda vez que el demandado o padre de la menor no satisface los derechos de la misma, es más ni siquiera ha tenido el amor para decirle que es su padre y para compartir con ella en diferentes momentos de su vida, como en ocasiones como la fecha de su cumpleaños, la época de navidades, se puede notar la desidia, y la frialdad del demandado, padre de la menor que tiene más de 9 meses que no visita o hace lo posible por verse a su hija, con la falacia que la madre de la menor

lo bloqueo, cuando esa no es la razón de su ausencia y distanciamiento con la menor hija.

Al respecto vía WhatsApp tanto el demandante y el demandado tuvieron una comunicación en los siguientes términos donde el demandante, LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO, manifestó lo siguiente "es que cuando la niña este mas grandecita salgo con ella, no quiero es que empiece a mezclar las cosas, yo entiendo que ella esta pequeña y es lógico que usted quiere estar pero para sacar la niña toca con usted y con su mama entonces sorefiero (prefiero) que ella este mas grandecita y ya me la llevo a pasea".

A lo que la madre de la menor le manifestó "norbey no se equivoque tanto pero si eso es lo que usted piensa cuando ella este grande y entienda usted no habrá sembrado nada en ella, no piense que yo me muero por estar con usted, solo quiero que seamos buenos padres, me parece perfecto 32338554884 es el número de mi mamá, para evitar mezclar las cosas con inmadurez que hay, mejor la llama a ella y planea con ella las visitas, a si es que estamos tranquilos y no mezclamos nada. chao norbey q descanse y no se pierda a su hija se la perdió desde el embarazo que pesar". lo que significa que la madre de la menor siempre ha tenido la buena voluntad que crezca con su padre, por el bien de su hija.

Por ello esa excepción es infundada, teórica, en nada tiene que ver con la realización de los derechos de la menor, toda vez que el padre como lo hemos manifestado no asume el rol como tal, es más ni siquiera ha presentado a su menor hija ante su núcleo familiar como su hija, que hasta los mismos abuelos o tíos no se familiarizan o saludan a la menor, que se puede esperar con el incumplimiento con el deber de padre con el prácticamente nada en lo absoluto.

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión; Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión; Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos; cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la Autoridad administrativa competente para

que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Resulta importante mencionar que el proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos. Para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia. **De igual forma de manera vaga y superflua el demandado a través de su apoderado hace fórmula también la excepción genérica y hace mención a la excepción de prescripción, y nulidad relativa y las que oficiosamente por el juez, se decreta que entre otras cosas no fue argumentada y fundamentadas jurídicamente.**

PRUEBA Y ANEXOS

TESTIMONIALES.

para que declaren sobre aquí manifestado solicito muy respetuosamente se decreten la siguiente: Luz Adriana castro Trejos, identificada con la C.C No 29.820.825 dirección de correo electrónico: analuznancy@hotmail.com, Karen Daniela Martínez GARCIA, identificada con la C.C No 1094948265 Blanca Iudivia molina hurtado, identificada con la C.C No C.C 29811210 dirección de correo electrónico: Jhoa0208@hotmail.com. Calle 56 carrera 43 Barrio Siracusa Municipio de Sevilla.

DOCUMENTAL. -

- 1.- Desprendible de pago LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO, enero año 2023.
- 2.- Comunicación sostenida por la progenitora o madre de la menor por vía WhatsApp sobre relacionada con la crianza de la menor.
- 3.- copia del screenshots del traslado de lado de la demanda y anexo al demandado.
- 4.- comunicación enviada al Juzgado donde podemos en conocimiento que había dado traslado de la demanda al demandado



ALDEMAR RIVERA MUÑOZ,

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ
C.C: 85.163.885 de Guamal-Magdalena
TP: 87.615 del C.S. de la J.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: Embargos Regional Oriente <embargos.roriente@inpec.gov.co>
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2023 9:25 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
Asunto: Re: 2023-00050-00 NOTIFICACIÓN OFICIO 169 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023-
MÉDIDA
Datos adjuntos: 2023EE0074827.pdf

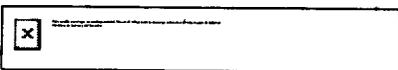
Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señor -
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario
Juzgado Promiscuo de Familia
Sevilla, Valle

Asunto:
● **PROCESO: ALIMENTOS**
RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00050-00
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA SÁENZ MOLINA
DEMANDADO: LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO

Cordial saludo,
Se remite respuesta bajo radicado 2023EE0074827
Atentamente,

María Alejandra Meneses Cárdenas
Subdirección de Talento Humano
Grupo Nomina



● El mar, 25 abr 2023 a las 15:52, Diana Cristina Rubio Zamudio (<diana.rubio@inpec.gov.co>) escribió:

Atentamente,

Diana Cristina Rubio
Subdirección de Talento Humano
Grupo Nomina
Teléfono: 317 3003465 - 2347474 ext 1250 y 1175

----- Forwarded message -----

De: Nomina <nomina@inpec.gov.co>
Date: lun, 10 abr 2023 a las 16:48
Subject: Fwd: 2023-00050-00 NOTIFICACIÓN OFICIO 169 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023- MEDIDA
To: Diana Cristina Rubio Zamudio <diana.rubio@inpec.gov.co>, Embargos INPEC <embargos@inpec.gov.co>

Atentamente,

JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO

Coordinador Grupo Nomina



----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones INPEC** <notificaciones@inpec.gov.co>

Date: lun, 10 abr 2023 a las 16:25

Subject: Fwd: 2023-00050-00 NOTIFICACIÓN OFICIO 169 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023- MEDIDA

To: Ghumana INPEC <ghumana@inpec.gov.co>, Nomina <nomina@inpec.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla** <j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 10 abr 2023 a las 15:58

Subject: 2023-00050-00 NOTIFICACIÓN OFICIO 169 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023- MEDIDA

To: MILENA MARTÍNEZ <notificaciones@inpec.gov.co>, pagaduria.epcsevilla@inpec.gov.co

<pagaduria.epcsevilla@inpec.gov.co>, 241-CPMSSEV-SEVILLA-2 <epcsevilla@inpec.gov.co>,

NORBYPATY@HOTMAIL.COM <NORBYPATY@hotmail.com>, joha0208@hotmail.com <joha0208@hotmail.com>

Buen día, adjunto al presente y para los efectos de notificación respectiva, remito copia del **Oficio N° 169 DE FECHA 10 de abril de 2023-**, proferido dentro del proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, con radicado **N° 2023-00050-00**; lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA

CITADORA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE*

Carrera 47 Calle 49 Esquina 4° Piso

Telefax: 2198187

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus



85105-SUTAH-GRUNO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

INPEC 27-04-2023 09:18
Al Contador Cite Este No.: 2023EE0074827 Fol:1 Anex:0 FA:D
ORIGEN 85105 - GRUPO DE NOMINA GRUNO / MARIA ALEJANDRA MENESES CARDENAS
DESTINO JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA SEVILLA
ASUNTO RESPUESTA OFICIO 169
OBS RESPUESTA OFICIO 169

2023EE0074827



Señor
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario
Juzgado Promiscuo de Familia
Sevilla, Valle

Asunto:
PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00050-00
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA SÁENZ MOLINA
DEMANDADO: LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO

Cordial saludo,

En atención al oficio 169 del 10 de abril del año en curso, se informa que, el embargo de alimentos por el 40% del salario del señor LUIS NORBEY PATIÑO CASTAÑO, se hizo efectiva y se verá reflejada en la nómina del mes de mayo del año en curso.

Atentamente,

JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO
Coordinador Grupo Nomina

Revisó: Jorge Armando Bernal Triviño - Grupo Nómina
Elaboró: María Alejandra Meneses Cárdenas
Calle 26 No. 27 - 48 PBX 2347474 Ext. 1175 nomina@inpec.gov.co